

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Solano-Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho pasa el presente proceso informando que la parte ejecutada guardó silencio, pese a su debida notificación el día 27 de marzo del año en curso (pdf 06). -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA  
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
EJECUTADO : JHON WILLIAM MARÍN GALLEGO  
RADICADO : 18-756-40-89-001-2023-00009-00  
ASUNTO : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

#### AUTO INTERLOCUTORIO N° 0056

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

#### I. Antecedentes

La parte actora persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, inició proceso judicial contra JHON WILLIAM MARÍN GALLEGO, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo singular, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

#### II. Actuación Procesal

Con fundamento en lo anterior, por auto dictado el 07 de marzo de 2023 (pdf 02), el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte ejecutante, y dispuso que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

La parte ejecutada JHON WILLIAM MARÍN GALLEGO, guardó silencio pese a su debida notificación personal, según informe Secretarial.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes,

#### III. Consideraciones

Al efecto, sea lo primero señalar que nos encontramos frente a una actuación válida al no advertirse causal que anule en todo, o en parte, lo actuado. Luego, nótese que con la demanda se aportó pagaré (pdf 01), documento que cumple, de un lado, con las exigencias generales previstas para los títulos valores, a voces de lo regulado en el artículo 621 del Código de Comercio, y de otro, con las especiales de que trata el artículo 709 ibidem, de ahí que, están satisfechos los requisitos previstos en el artículo 422 de la norma en comento, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante.

Amen de lo anterior, y como quiera que, la parte pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso 2° del artículo 440 ibidem, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además de ordenarse practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil -si fuere el caso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el artículo 366 del Código General del Proceso, e inclúyase la suma de \$1.160.000,00 M/CTE, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR**  
**Juez**

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Solano - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8c3d7b152257bbff48a4627486b0838735cca83b0bdb4b02b509a647023d2e**

Documento generado en 19/04/2023 11:07:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**